



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), abril 27 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GIL GALLEGO c.c. 15.305.954
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00059-00

AUTO No. 0545

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte escritural y parte electrónica) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (PAGARE 069636100006967) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 449 de fecha 27 de julio de 2020¹, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS FERNANDO GIL GALLEGO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara al demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

- a.- *ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.999.183) M/Cte., por concepto de capital.*
- b.- *Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicaran los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 hasta el día 10 DE MAYO DE 2019.*
- c.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (el día 11 de Mayo de 2019) hasta cuando se cancele el total de la obligación.*
- d.- *Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$42.434) por motivo de otros conceptos del pagaré 069636100006967” (PDF. 03 Expediente electrónico).*

Al no poderse realizar la notificación al demandado LUIS FERNANDO GIL GALLEGO de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia del 28-11-2022², a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto No. 0188 del 20-02-23³, se nombró al abogado LUIS ALFONSO GIL GIRALDO, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 30-03-2023, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó

¹ PDF. 03. Expediente electrónico.

² PDF. 08

³ PDF. 10

circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LUIS ALFREDO GIL GALLEGO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd2c0687604db8a7b2c7bc6bcb4e604ea89a18e8866a19fe1f29e2a5046e821**

Documento generado en 27/04/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>